

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 18 de agosto de 2020. Para efectos de la terminación de este proceso le informo señora Juez que revisado el expediente no se observa embargo de remanentes a favor de ninguna Dependencia Judicial ni Administrativa, ni tampoco memoriales pendientes de anexar por parte de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. A Despacho para resolver.

Carolina Zuluaga
Escribiente.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001310301420190012700
Demandante	DANID DUQUE LEAL Y OTROS
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTE ANORI- COOTRANOR-
Asunto	Incorpora certificado de existencia y representación Incorpora reporte títulos Termina proceso por transacción, levanta medida, ordena desglose
A.I.	291V (416)

Se incorpora al expediente para el conocimiento de las partes, el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada así mismo el reporte de títulos judiciales, donde se advierte que existen depósitos judiciales por el valor de \$7.134.302.71, requisitos solicitados por este Despacho en el auto que antecede.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante, coadyuvada por la demandada, presentaron solicitud de transacción, el Despacho pasa a estudiar dicha solicitud a la luz de lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P. teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en cuya virtud las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Por su parte, el artículo 312 del C.G.P. consagra que en cualquier estado del proceso las partes podrán transar la Litis,

efecto para el cual deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga

Entonces, como quiera que aquí se presentó escrito precisando los alcances del acuerdo, mismo que recae sobre derechos disponibles; se cumple con los requisitos sustanciales, esto es, de existencia y validez de los actos jurídicos; aquél fue celebrado por el ejecutante y la ejecutada; además de que versa sobre todas las cuestiones aquí debatidas, hay lugar a aprobar tal acuerdo, disponiendo consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso ejecutivo conexo instaurado por **NESTOR DUQUE OTALVARO, DANID DUQUE LEAL, ZULLY DUQUE LEAL, ROBI DUQUE LEAL, HASBLEIDY DUQUE y ANDERSON DUQUE** contra la **COOPERTATIVA DE TRANSPORTE ANORI –COOTRANOR–**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio ECOTURS de propiedad de la cooperativa demandada identificado con matrícula mercantil No. 54001.
- El embargo y retención de los dineros que tenga depositado el demandado por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS S.A, BANCO DE BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, BANCO FALABELLA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Disponer que el dinero que se encuentra consignado en este proceso se le haga entrega a la demandante, esto es el valor de \$7.134.302.71, lo cual se hará por intermedio de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77aba99dc7d3ea1e1d29152d48ed319a935e7c22b81cf383728619b87e999c80

Documento generado en 18/08/2020 10:10:17 a.m.